



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2014-00655-00
Accionante: Jairo Antonio Críales Acosta q.e.p.d.¹
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP²
Medio de control: Ejecutivo Singular

Como quiera que en este proceso se encuentra pendiente el pago a los herederos del causante de los valores aquí ejecutados, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Yurani Katherin Montaña Poveda, para que informe en el término de cinco (5) días, si la entidad demandada dio cumplimiento al Resolución No. RDP 22511 del 31 de agosto de 2022, en el que se comprometía a realizar los aludidos pagos.

Igualmente, por secretaría oficiase a la UGPP para que acredite en el mismo término el pago de la referida Resolución.

Lo anterior se requiere, para disponer lo pertinente sobre la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
---	--

¹ El apoderado de los sucesores es la Dra. Yurani Katherin Montaña Poveda cuyo correo es ykmontapo@hotmail.com

² Apoderada de la parte demandada, Dr. Hernán Felipe Jiménez Salgado, correo electrónico notificacionesrstugpp@gmail.com y coordinadorugpp@rstasociadossas.com.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed727d96b926ee08dcc0f3e1d6a1d357d964233feca3bde5635b8e921b2ff2a7**

Documento generado en 15/02/2023 09:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2015-00254-00
Demandante: Blanca Emérita Romero Rey¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social - UGPP²
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

El apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado a este Despacho el 11 de enero de 2023, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Considerándose que en el poder conferido por la demandante Blanca Emérita Romero Rey al Dr. Manuel Sanabria Chacón, se confiere expresamente la facultad de recibir, y conforme a lo manifestado por la parte accionante, se observa que se encuentra satisfecho el objeto del presente proceso, luego de conformidad con el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ notificaciones@organizacionsanabria.com.co

² aduartel@viteriabogados.com , notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRES NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRES NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **bf014bb5fcb8a5dca189a2087829d1eb62d6fcc21ff0f125ecb4cfaca71e47c**
Documento generado en 15/02/2023 09:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2015-00341-00
Demandante: Maria Mercedes Casas de Mora¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social - UGPP²
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

El apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado a este Despacho el 25 de noviembre de 2022, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Considerándose que en el poder conferido por la demandante María Mercedes Casas de Mora al Dr. Manuel Sanabria Chacón, se confiere expresamente la facultad de desistir, y conforme a lo manifestado por la parte accionante, se observa que se encuentra satisfecho el objeto del presente proceso, luego de conformidad con el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ notificaciones@organizacionsanabria.com.co

² Mateocaleno.ugpp@gmail.com , notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRES NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRES NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **6170849f4973d31c233abab12c038159b65ff858652ac442aeb9d45cc1d1e580**
Documento generado en 15/02/2023 09:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2015-00832-00
Demandante: MARTHA CORREA BOTERO q.e.p.d.¹
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL².
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL
Proceso No:

Se incorpora al trámite la Resolución No. RDP 032309 del 14 de diciembre de 2022 *“por la cual se ordena el pago de intereses y se dejan en suspenso”*, expedida por la parte demandada en la que se reconoce a favor de los herederos de la causante la suma de \$9'703.983,99, monto que deja la entidad en suspenso hasta que se acredite la sentencia de adjudicación en proceso de sucesión debidamente ejecutoriada.

Dicha decisión de la administración se pone en conocimiento de la parte demandante, para los efectos legales a que haya lugar.

En el mismo sentido se requiere manifestación de la parte demandante sobre el inicio de la causa mortuoria y estado del proceso, para efectos de ponerle fin a esta acción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al trámite a Resolución No. RDP 032309 del 14 de diciembre de 2022 *“por la cual se ordena el pago de intereses y se dejan en suspenso”*, expedida por la parte demandada en la que se reconoce a favor de los herederos de la causante la suma de \$9'703.983,99, que obra en el archivo digital No. 23 y se pone en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días, para los efectos legales pertinente a que haya lugar.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que en el mismo término le indique a este Juzgado si ya se inició el proceso de sucesión respectivo y el estado del mismo, a fin de adoptar las decisiones a que haya lugar.

¹ 1 El apoderado de la parte demandante, es el Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, cuyo correo es acopresbogota@gmail.com

² Apoderada de la parte demandada Dra. María Jaroslay Pardo Mora, correo electrónico mpardo@fiduprevisora.gov.co

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **Oscar Mateo Caleño Amado**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.465.528 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 390.063 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder de sustitución aportado, obrante en el archivo digital No. 20 y como apoderado judicial de la entidad demandada.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5d15a4e04635e2d13f5e643a85a7f0772649a4f7f7493c6840f123c0263ddc**
Documento generado en 15/02/2023 09:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁴ Certificado Digital No. 2.795.441 del 16 de febrero de 2023,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2016-00344-00
Accionante: José María Ospina Hernández q.e.p.d.¹
Accionada: Unidad Administrativa Especial De Gestión
Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La
Protección Social²
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Vista la solicitud de la parte demandante consistente en que se le permita a los herederos comparecientes a este proceso recibir los dineros por concepto de la condena que aquí se ejecuta, sin acreditar el proceso de sucesión por tratarse de los únicos bienes patrimoniales, debe decirse que tal solicitud no encuentra asidero legal.

Lo anterior por cuanto debe tenerse en cuenta la diferencia existente entre (i) la sucesión procesal regulada en el artículo 68 del Código General del Proceso, que permite la comparecencia al proceso de tales herederos y (ii) el derecho a recibir y disponer de los bienes patrimoniales que en vida eran del causante, pues los herederos comparecen a un proceso como el presenta para garantizar la integridad de los bienes relictos para luego, en proceso diferente adjudicarlos atendiendo las disposiciones legales pertinentes y ante la autoridad competente.

Así entonces, la legitimación de los herederos se respalda por el derecho a acrecer la sucesión, pues no se encuentran en el ejercicio de un derecho propio y los derechos que se obtengan en un litigio, deben adjudicarse necesariamente por el Juez Civil Municipal o de Familia, según la cuantía o un Notario, conforme con las reglas señaladas en la Codificación mencionada y especialmente en el Código Civil.

En consecuencia, no puede este Despacho, autorizar pagos a favor de personas que, si bien demuestran vocación hereditaria, no acreditan certeza de ser los únicos herederos. Sobre este aspecto cabe resaltar que precisamente el proceso de sucesión permite realizar emplazamientos y convocar a aquellos herederos que no han comparecido para que indiquen si aceptan o no la sucesión y lo mismo ocurre con los acreedores que el causante haya dejado, pues podrían eventualmente estar legitimados para reclamar tales bienes, por lo que es importante dentro de un proceso de esa naturaleza la manifestación de recibo con beneficio de inventario³.

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, correo electrónico acopresbogota@gmail.com

² Apoderado de la parte demandada, Dra. Karen Lizeth Peñuela Martín, correos electrónicos karenpenuela2610@gmail.com y notificacionesrstugpp@gmail.com

³ Artículo 1304 del Código Civil.

Es pertinente anotar que el único asunto que no requiere juicio de sucesión, es lo que tiene que ver con algunos productos financieros, cuyo reclamo puede hacerlo la cónyuge y/o herederos, acreditando su condición. Al respecto el artículo 127 numeral 7 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), indica lo siguiente:

“ARTICULO 127. CONDICIONES DE LOS DEPOSITOS DE AHORROS.

(...)

7. Entrega de depósitos sin perjuicio de sucesión. <Numeral modificado por el artículo 5 de la Ley 1555 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si muriere una persona titular de Depósitos Electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, o de una cuenta en la sección de ahorros, o de una cuenta corriente, o de dineros representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, o de cualquier otro depósito cuyo valor total a favor de aquella no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, y no hubiera albacea nombrado o administrador de los bienes de sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dichas cuentas, o los valores representados en los mencionados títulos valores –previa exhibición y entrega de los instrumentos al emisor– al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, o a los herederos, o a uno u otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión. Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renunciaciones, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia de pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este numeral, el establecimiento bancario no tendrá responsabilidad para con el albacea o el administrador nombrados después.”⁴

Para el caso de autos, no existe una excepción como se ilustra y en consecuencia, no puede afirmarse que exista un excesivo ritual manifiesto, sino que se hace necesario que se acredite el juicio de sucesión, independientemente de la cuantía de lo que pretende cobrar por esta vía, pues se trata de una exigencia legal contemplada en el Código Civil (artículos 1008 y siguientes).

Por lo tanto, se negará la solicitud elevada y se advierte que el apoderado de la parte demandante ya fue reconocido como apoderado de los sucesores en el auto del 17 de septiembre de 2021, por lo que no es necesario un nuevo pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en no exigir el juicio de sucesión, conforme con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

⁴ Decreto 663 de 1993, artículo 127 numeral 7°.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1415d833bb5b1058ca6d237fb48d627a98e862a1e0417ec6466cd8cf1507c45b
Documento generado en 16/02/2023 11:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00292-00
Demandante: Carlos Stanley Orejuela Noriega¹
Demandado: Contraloría General de la República ²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”**, que en providencia del **veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**³, **confirmó** la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRES NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRES NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
--	---

¹ Lav24_52@yahoo.es
² notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co ; gina.amaya@contraloria.gov.co
³ Folio 241 del cuaderno principal”

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7e9561c84c40a77828d8270f552cb963fce8c2273ee9becae55f3c349ed0c2**

Documento generado en 15/02/2023 09:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2018-00420-00
Accionante:	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones¹
Accionado:	Marco Aurelio Díaz González²
Tercero con interés:	Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.³
Llamado en garantía:	Seguros Bolívar⁴
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto de 3 de noviembre de 2022, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones denominadas falta de jurisdicción y cosa juzgada, y así mismo, se resolvió acerca de las solicitudes probatorias de las partes.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia objeto de recurso

Mediante el auto proferido el 3 de noviembre de 2022, entre otras cosas, se declararon no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y cosa juzgada, atendiendo a la naturaleza de la lesividad y la posibilidad de controlar los actos administrativos expedidos en cumplimiento de una acción de tutela, y se negó por inconducente e innecesario el dictamen pericial solicitado y su contradicción por el llamado en garantía, tomando en consideración que el objeto de la pericia ya había sido analizado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C.

2. Del recurso de interpuesto

Seguros Bolívar en su condición de llamado en garantía de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 3 de noviembre de 2022, en lo referente a las excepciones de falta de jurisdicción y cosa juzgada y la decisión de negar el dictamen pericial y su posterior contradicción.

¹ Paniaguabogota1@gmail.com paniaguasupervisor1@gmail.com

² mmadddgg@gmail.com

³ Franciscocortes.ca.abogados@gmail.com accioneslegales@proteccion.com.co

⁴ notificaciones@segurosbolivar.com hmedina@mypabogados.com.co gcajamarca@mypabogados.com.co nhoyos@mypabogado.com coasistentelegal@mypabogados.com litigios@medinaabogados.co

Indica en primer lugar que la providencia que fue cargada en el micrositio de la página web de la Rama Judicial está incompleta, por lo que considera debe volverse a notificar el auto proferido el 3 de noviembre de 2022.

Respecto de la excepción de falta de jurisdicción señala que, si bien Colpensiones está ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo expedido por la misma entidad, lo cual en principio daría lugar a que el asunto fuera de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, teniendo en cuenta que la Resolución acusada es de reconocimiento pensional, en el hipotético caso en que se declarara su nulidad ello definiría tácitamente que es Protección S.A el llamado a reconocer la pensión de invalidez del demandado, razón por la cual, al decidirse sobre un derecho pensional, la competencia para conocer del asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conforme lo dispuesto en el numeral 4º artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En lo que atañe a la excepción de cosa juzgada aduce que en el auto recurrido no se hizo un pronunciamiento expreso sobre los argumentos que sustentan la excepción, comoquiera que el Juez de tutela le impuso a la Administradora Colombiana de Pensiones la carga de acudir ante el juez laboral para establecer la entidad competente para el reconocimiento pensional, y la misma se radicó 8 meses después de la fecha en que se profirió el fallo de tutela, por lo que al haberse radicado fuera del término de 4 meses establecidos en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, el fallo de tutela adquirió efectos definitivos y se configuró la cosa juzgada.

En lo que se refiere a la prueba pericial, señala que se debe decretar comoquiera que la discusión de fondo gira en torno a determinar la fecha de estructuración de la invalidez, destacando que no conoce, ni ha tenido la oportunidad de controvertir el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 79735580-1940 de 25 de abril de 2018, destacando que conforme el artículo 226 del código general del proceso las partes tienen la posibilidad de presentar un dictamen pericial sobre un mismo punto de derecho.

Por otra parte, indica que la solicitud de contradicción del dictamen de pérdida de capacidad laboral no solamente se refiere a la posibilidad de presentar un nuevo dictamen sino también citar a los médicos que elaboraron el dictamen del 25 de abril de 2018.

3. Trámite del recurso

Atendiendo a que el memorial contentivo del recurso no se había remitido a la totalidad de los correos electrónicos de las partes, mediante auto del 24 de noviembre de 2022, se ordenó a la Secretaría del Despacho que realizara la respectiva fijación en lista, actuación que se llevó a cabo el 30 de noviembre de 2022.

No obstante, haberse realizado la fijación en lista en el término de traslado las partes no realizaron ninguna manifestación.

II. CONSIDERACIONES

2. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

El artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, y, en lo que atañe a su oportunidad y trámite, se establece que debe acudirse a lo dispuesto en el C.G.P.

Así las cosas, se evidencia que el artículo 318 del C.G.P., establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y en los eventos en que se profiera fuera de audiencia, deberá presentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Al respecto se observa que la providencia objeto de recursos fue proferida el 3 de noviembre de 2022, notificada mediante estado del 4 de noviembre de la misma anualidad. Ahora bien, el recurso fue presentado el 10 de noviembre de 2022, es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

Así mismo, atendiendo a que el llamado en garantía presentó de manera subsidiaria el recurso de apelación, su procedencia se analizará únicamente en el caso de la falta de prosperidad del recurso de reposición y atendiendo a la naturaleza del tema esto es si se refiere a la decisión de excepciones o a las pruebas.

3. Respetto de la incompletitud de la providencia

Observa el Despacho que en el acápite denominado oportunidad, el apoderado del llamado en garantía de la AFP Protección, aduce que el auto cargado al micrositio de la página web de la rama judicial no está completo, indicando que en las páginas 2 a 8 están cortadas.

No obstante, advierte el Despacho que, revisado el micrositio dispuesto para las notificaciones por estado en la página de la rama judicial, se observa que la providencia de 10 páginas está completa, así mismo, se evidencia que la misma hace parte de un archivo más grande junto con las demás providencias notificadas en el estado número 48 del 2022, ocupando las páginas 13 a 22.

Por otra, parte se evidencia que en virtud de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, las providencias notificadas en estado igualmente fueron remitidas a los correos electrónicos señalados por las partes, el 4 de noviembre de 2022, en el cual se encuentra adjunta la providencia de manera completa en el archivo denominado "AUTOS ESTADO 48 DE 2022"

4. Sobre la falta de jurisdicción

Como se indicó en el auto recurrido si bien en el caso concreto mediante el auto del 22 de noviembre de 2019, el Despacho había declarado su falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, en sede de reposición se profirió auto el 6 de agosto de 2020, en el cual se determinó que de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos de jurisdicción respecto del conocimiento de asuntos derivados de la denominada lesividad, le correspondía a esta jurisdicción el conocimiento del asunto.

Ahora bien, en los asuntos relativos a la denominada lesividad o nulidad del acto propio la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que su conocimiento recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aun cuando se trate de actos

administrativos que se refieran a asuntos laborales o de la seguridad social, así en el Auto 524 de 2021, se indicó por parte de dicha alta Corporación lo siguiente:

“(…) Cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral. Los numerales 4º y 5º del artículo 2º del CPTSS prevén la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, para conocer controversias derivadas de la relación de trabajo o que tengan relación con el sistema de seguridad social. En virtud de esta cláusula general de competencia, la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción de lo contencioso administrativo sólo serán competentes para conocer controversias que versen sobre estas materias si existe una regla o cláusula especial que les confiera competencia para conocer de un determinado asunto.

10. Cláusula especial de competencia para conocer acciones de lesividad. Los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una cláusula especial de competencia en virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas de nulidad que interpone la administración en contra de un acto administrativo propio (acciones de lesividad). La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la jurisdicción de lo contencioso administrativo –no la jurisdicción ordinaria– tiene la competencia exclusiva para conocer las acciones de lesividad, incluso en aquellos eventos en los que la administración demanda actos propios que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social. Lo anterior, por tres razones. Primero, la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, en principio no comprende la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos. Segundo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer todas las acciones de lesividad contra actos administrativos que estén “sujetos al derecho administrativo”, con independencia de la materia sobre la que estos actos versen, dado que en estas acciones se debaten “intereses propios de la administración”. Tercero, la acción de lesividad “no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho”, las cuales deben ser tramitadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...) (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, es evidente que es esta jurisdicción la competente para conocer de la controversia, comoquiera que en el mismo la Administradora Colombiana de Pensiones pretende se declare la nulidad de la Resolución SUB 48044 de 26 de febrero de 2019, expedida por ella misma, por medio de la cual reconoció una pensión de invalidez al señor Marco Aurelio Díaz González.

De esta manera, atendiendo a las reglas de decisión que para el efecto ha fijado la Corte Constitucional al momento de resolver conflictos de jurisdicciones similares, y en observancia de la naturaleza del asunto, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, y, en consecuencia, no se repondrá en este aspecto el auto recurrido.

5. Sobre la cosa juzgada

En primer lugar, se observa que el llamado en garantía sostiene que la excepción de cosa juzgada, fue propuesta como excepción de mérito, no obstante, dicha excepción ha tenido el tratamiento de una excepción mixta la cual ha sido nominada en nuestro estatuto procesal en el artículo 175, destacándose que en los eventos en que se encuentre probada, lo procedente es dictar sentencia anticipada.

Ahora bien, cosa distinta tiene lugar cuando dichas excepciones mixtas no tienen vocación de prosperidad, comoquiera que en dichos casos se debe resolver en auto,

al respecto la Sección Quinta del Consejo de Estado, en auto proferido el 15 de julio de 2021⁵, en el expediente 11001032800020190009400, indicó:

“(…) En caso de que no se vislumbre que deba declararse fundada una excepción mixta, el artículo 175 de la versión actual del CPACA no plantea ninguna remisión normativa –ninguno de sus preceptos lo hace–, que solo es expresa para el caso de las excepciones previas.

En tal circunstancia, lo que procede es seguir el trámite detallado que está en los demás apartes del mismo parágrafo 2º del artículo 175, esto es: (i) el traslado por 3 días en los términos del artículo 201 A ejusdem –que es común tanto a las previas y a las mixtas–, dentro del cual se pueden también solicitar pruebas; (ii) la correspondiente decisión de la excepción mixta a través de auto que la deniegue (…)”

Por lo anterior, como se advirtió en el auto recurrido era procedente resolver dicha excepción mixta en el mismo, atendiendo a que ya se había dado el traslado a las partes del escrito de contestación de la demanda, encontrándose en la etapa procesal pertinente para ello.

Como fundamentos del recurso de reposición el llamado en garantía de la AFP Protección, señala que en el auto recurrido no se hizo alusión a la orden del Juez de Tutela que le impuso a la Administradora Colombiana de Pensiones la carga de acudir en un término prudencial ante el Juez Laboral para que se determinara cual es la entidad competente para el reconocimiento pensional, considerando que consecuencia, al haberse radicado fuera del término de 4 meses establecidos en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, el fallo de tutela adquirió efectos definitivos y se configuró la cosa juzgada.

Al respecto se observa que el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 31 de enero de 2018 dentro de la acción de tutela 11001400305920170121001, dispuso:

*“(…) que sea COLPENSIONES quien deba reconocer los pagos a que tenga derecho el propulsor una vez sea resuelta la inconformidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral, sin embargo, **en caso que considere que no está llamada a cumplir lo ordenado por el a quo, podrá acudir ante la Jurisdicción Laboral a efectos que –previa valoración de los hechos, acervo probatorio y demás alegaciones de las partes- ésta autoridad, en un tiempo razonable, decida si la institución antes citada está en la obligación de reconocer lo pretendido por el señor DÍAZ GONZÁLEZ (…)**”(destacado fuera de texto)*

Así las cosas, discrepa el Despacho de la interpretación que le ha dado el recurrente a la orden de tutela, comoquiera que, en lo referente al concepto tiempo razonable, de la redacción empleada por el mencionado despacho judicial se advierte que se refiere al proceso laboral que consideraba era el mecanismo adecuado para resolver la inconformidad que llegare a tener Colpensiones, y, de su lectura no se aprecia que le esté imponiendo un término específico para acudir ante la jurisdicción.

⁵ Igualmente consulta a la Sección Primera del Consejo de Estado: C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: *“(…) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6º, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuenten con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (…)*

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que el término empleado para acudir a la jurisdicción por parte de Colpensiones, para discutir acerca de la obligación que tiene respecto del reconocimiento pensional, se configura la cosa juzgada constitucional, figura jurídica que no impide el análisis de legalidad del acto administrativo por parte del Juez Administrativo.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Dr. Gabriel Valbuena Hernández, en sentencia proferida el 18 de octubre de 2022, dentro del expediente 25000234200020140372001, reiteró la línea que dicha Corporación ha sostenido, así:

“(...) esta Corporación ha sostenido de manera categórica que «si bien la resolución en cuestión tiene la connotación de acto de ejecución, al ser cumplimiento de una sentencia, lo cierto es que la orden fue impartida dentro de una acción de tutela que es de naturaleza distinta a la de la acción ordinaria, motivo por el cual es probable su estudio a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho»

En efecto, la finalidad de la acción de tutela, como se infiere del artículo 86 de la Carta Política y de lo que ha predicado la jurisprudencia constitucional, es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental; mientras que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho persigue, a través de su declaración, la protección de derechos de origen legal y la restauración del derecho o reparación del daño, a través de una condena, cuando dicho derecho, amparado por una norma jurídica, ha sido vulnerado; es decir, que son dos acciones diferentes: la una constitucional y la otra legal. Y en esa línea de pensamiento, cuando el juez de tutela, en su competencia constitucional, ordena la expedición de un acto administrativo, éste es susceptible de control de legalidad, pues el argumento se sustenta en que «el acto administrativo que expresa la eficacia de una decisión judicial y que por consiguiente no resulta susceptible de control ordinario, porque ello supondría de forma indirecta, oficiar como criterio de corrección de la decisión judicial en firme, representa un argumento cuya justificación es equívoca en razón a que tal postura, además de sustraer una decisión de la administración del control de su juez natural, por vía de interpretación, establece un criterio inconstitucional, es decir, una restricción no prevista por el constituyente a las competencias de la justicia de lo contencioso administrativo, lo cual acarrea evidente lesión al orden jurídico, y supone desde luego, un error conceptual inaceptable dentro del marco de la teoría general del acto administrativo» (...)

Ahora bien, en lo que atañe a los efectos de la cosa juzgada constitucional respecto de la denominada lesividad, el Consejo de Estado, ha señalado:

“(...) esta Sala difiere de la interpretación restrictiva efectuada por el accionado en la alzada, que defiende la inmutabilidad de la decisión de tutela de 8 de mayo de 2008 proferida por el Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Popayán que amparó los derechos constitucionales fundamentales de petición y seguridad social y la consecuente imposibilidad de reabrir el debate, mediante un proceso judicial ordinario, respecto de su derecho pensional (...).

En ese orden de ideas, en el sub lite la cosa juzgada constitucional no cobija la Resolución objeto de reproche en este asunto porque existe un ordenamiento especial que otorga a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo la facultad de juzgar, a petición de cualquier persona, la legalidad de las determinaciones que expida la Administración.

Lo contrario sería como desconocer la competencia otorgada tanto por el legislador como por la Carta Política (artículos 236 a 238) a los jueces de lo contencioso-administrativo, para que a través de los medios de control previstos en los artículos 135 y siguientes del CPACA decidan acerca de la legalidad de los diferentes actos que expide la

Administración, incluidos, por supuesto, los que se profieran en cumplimiento de una orden constitucional de tutela. (...)”⁶.

Por su parte la Corte Constitucional en la sentencia T-121 de 8 de marzo de 2016, señaló: *“(...) Asimismo, esta Corporación ha considerado que el juez de tutela no puede limitar la facultad que tiene la Administración de demandar en cualquier tiempo sus propios actos, mediante los cuales reconoció prestaciones periódicas a un particular, y la ley lo habilita para presentar la respectiva acción de lesividad en defensa del patrimonio común, con el fin de que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que resuelva si los actos administrativos se encuentran ajustados a la legalidad. (...)”.*

Por lo anterior, no se repondrá el auto por medio del cual se declaró no probada la excepción de cosa juzgada.

6. Procedencia del recurso de apelación interpuesto respecto de la decisión negativa de las excepciones

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, disponen:

“(...) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 - 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 - 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
 - 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
 - 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
 - 6. El que niegue la intervención de terceros.*
 - 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 - 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
- (...)”*

Como se observa del listado señalado anteriormente, no se encuentra el auto que resuelve las excepciones dentro de las providencias susceptibles del recurso de apelación, así mismo, se verifica que, aun cuando en el artículo 180 # 6 del C.P.A.C.A, en su versión original establecía como apelable el auto que resuelve las excepciones, dicha norma fue modificada por la Ley 2080 de 2021, esto sumado a que no se trata de una providencia que le haya puesto fin al proceso en los términos del numeral 2 *ibídem*; y teniendo en cuenta que la providencia reprochada fue expedida en vigencia de esta última norma, es menester negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del recurso de reposición.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque, mediante el auto proferido el 7 de febrero de 2022, dentro del proceso identificado con el número único de radicación 52001-23-33-000-2019-00387-01, señaló:

“(...) El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone que esta rige a partir de su publicación y que sólo los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, C.P., Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia del 1º de septiembre de 2022, dentro del proceso 19001233300020160028501.

iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. De ahí que, salvo los casos indicados, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

3. El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 CPACA, estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 CGP. A su vez, el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 180.6 CPACA y eliminó el inciso final de esta norma que establecía que el auto que decide las excepciones es susceptible del recurso de apelación. El artículo 243 CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone que los autos proferidos en primera instancia serán apelables cuando (i) rechacen la demanda, su reforma o nieguen total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, (ii) pongan fin al proceso, (iii) aprueben o imprueben conciliaciones judiciales o extrajudiciales, (iv) resuelvan el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios (v) decreten, denieguen o modifiquen una medida cautelar, (vi) nieguen la intervención de terceros, (vii) nieguen el decreto o la práctica de pruebas y (viii) los demás expresamente previstos como apelables en ese código o en norma especial.

4. La parte demandada adujo que para resolver las excepciones previas y los recursos interpuestos, el Tribunal debió tener en cuenta el CPACA sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, pues las excepciones se interpusieron en vigencia de este último. La Ley 2080 de 2021 rige a partir de su publicación y sólo los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las anteriores normas de procedimiento. Como la decisión de excepciones y el recurso en contra de esta providencia se interpuso después de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, esta norma era aplicable. Como el auto que resolvió las excepciones previas no es apelable (artículo 243 CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021) se estima bien denegado el recurso. (...)"

Así las cosas, atendiendo a que el recurso de apelación interpuesto es improcedente, no es posible ordenar su concesión ante el superior.

7. Recursos interpuestos respecto de la solicitud de dictamen pericial y la contradicción al mismo

Se evidencia que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, se fundamenta en: i) que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P, las partes tienen derecho a probar con un dictamen pericial sobre un mismo hecho o materia; ii) tiene la posibilidad de citar a los peritos que dictaminaron la pérdida de capacidad laboral del demandante y la fecha de estructuración de invalidez.

Al respecto se observa que los artículos 168 y 169 del Código General del Proceso establecen que el Juez deberá negar las solicitudes probatorias “[...] ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles [...]”. Así mismo, el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que únicamente se decretarán las pruebas pedidas por las partes, “(...) siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad (...)”.

Ahora bien, frente a los requisitos de las solicitudes probatorias la Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado, que: “[...] están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: [...] 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. [...] 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el

idóneo para demostrar determinado hecho. [...] 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. [...] 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. [...] 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho [...]”⁷.

Así las cosas, como se advirtió en el auto recurrido, la prueba solicitada no resulta útil atendiendo a que sobre la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral ya existe un pronunciamiento por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la cual fue convocada precisamente por la inconformidad que presentó el llamado en garantía frente a la calificación en primera oportunidad.

Ahora bien, respecto de la contradicción del dictamen pericial, se observa que lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, se refiere a la contradicción del dictamen pericial aportado por una de las partes o practicado dentro del proceso, permitiendo que se cite a los peritos que participaron en la calificación o presentando un nuevo dictamen, no obstante, se evidencia que la calificación de pérdida de capacidad laboral que fue aportada al expediente hace parte del trámite administrativo, cuestión que puede ser controvertida ante el Juez Laboral conforme lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 1353 de 2013, dirigiendo una demanda contra el dictamen que consideran erróneo.

Así mismo, no puede perderse de vista que lo aquí analizado es la legalidad del acto administrativo de reconocimiento pensional expedido por Colpensiones, en virtud de la orden de un Juez constitucional, en donde es necesario, analizar si la resolución acusada fue expedida conforme con la normatividad dispuesta para tal fin y las circunstancias particulares que rodean el caso particular del señor Marco Aurelio Díaz González, sin que para ello sea necesario practicar un nuevo dictamen y mucho menos citar a los médicos que en su momento practicaron la calificación de la pérdida de capacidad laboral en virtud de la inconformidad presentada por la recurrente.

Por lo anterior, no se repondrá el auto por medio del cual se negó el decreto de las mencionadas pruebas.

8. Procedencia del recurso de apelación interpuesto respecto de la decisión de negar una prueba pericial y la contradicción

Ahora bien, atendiendo a la falta de prosperidad del recurso de reposición, y atendiendo a que el recurso de apelación fue oportunamente presentado y sustentado, se concederá en el efecto devolutivo conforme lo establecido en el numeral 7 y el párrafo 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto proferido el 3 de noviembre de 2022, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y cosa juzgada, y se

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 3 de marzo de 2016, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, proceso identificado con número único de radicación 110010325000201500018-00.

negó el decreto y practica de un dictamen pericial y la contradicción de un dictamen, solicitados por el llamado en garantía Seguros Bolívar, conforme con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto frente a la decisión de declarar no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y cosa juzgada.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo presentado contra la decisión de negar algunas solicitudes probatorias del llamado en garantía, conforme lo expuesto.

CUARTO: Por Secretaría, **remítanse** las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Reparto para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

QUINTO: Atendiendo al efecto del recurso de apelación, por Secretaría, dese cumplimiento al decreto de pruebas documentales ordenadas en el auto de 3 de noviembre de 2022, así:

- a. Por secretaría ofíciase a Seguros Bolívar S.A., para que en el término de cinco (5) días, remita copia de las condiciones particulares y generales del clausulado del seguro de invalidez y sobrevivencia, suscrito entre ING, hoy Protección y la Compañía de Seguros Bolívar S.A, para la vigencia comprendida entre las 24:00 horas del día 31 de marzo de 2010, a las 24:00 horas del 31 de marzo de 2011, identificado con el número 6000-0000012-04.
- b. Por secretaría ofíciase a Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá-Cundinamarca⁸ para que en el término de cinco (5) días, remita constancia de la notificación y/o comunicación del Dictamen 79735580-1940 de 25 de abril de 2018, a la A.F.P Protección, a la Compañía de Seguros Bolívar S.A, al señor Marco Aurelio Díaz González y a la Administradora Colombiana de Pensiones.

Una vez remitida la información y/o vencido el término otorgado, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Yasmín Esther De Luque Chacín**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 36.560.872 de Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional núm. 136.643 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁰.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se

⁸ juridica@juntaregionalbogota.co

⁹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹⁰ Certificado Digital No.2775211 13 de febrero de 2023

dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta¹¹**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18aa423bf3d1553eae2fbcd529c3cf03b663c0f204115d332640b93e206394b8**
Documento generado en 16/02/2023 11:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00105-00
Demandante: Liz Zagerloef Cárdenas Bohórquez¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros ²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”**, que en providencia del **trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**³, **confirmó** la sentencia del 25 de febrero de 2022, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRES NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRES NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
---	--

¹ Sergio.manzano@abogadosomm.com ; zagerloefcardenas@yahoo.com
² notificacionesjudiciales@cncs.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
³ Folio 153 del cuaderno principal”

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2410c7d97b0f01785ccff356f3ec51540a3268becc13b1e24e8864156bff6e77**

Documento generado en 15/02/2023 09:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00298-00
Demandante: Alba Lucy Guevara Sierra¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”**, que en providencia del **doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)**³, **confirmó** la sentencia del 3 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRES NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRES NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
---	--

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
² t_amolina@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
³ Folio 153 del cuaderno principal”

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6ac815817d8c8a04aafb1d77ac8f5906c54a9d7b7cbb24c7b7714a3c381ce6**

Documento generado en 15/02/2023 09:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2019-00343-00
Demandante:	Vanessa Martínez Cubillos
Litisconsorte	Rubiela Cubillos García
Necesario:	
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vanessa Martínez Cubillos, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 4 de septiembre de 2020 (Archivo Digital No. 1 Fls. 49 a 51), se admitió la demanda y se ordenó notificar al Ministro de Defensa y al Comandante del Ejército Nacional, además se ordenó vincular a la progenitora de la demandante, señora **Rubiela Cubillos García**, no obstante, frente a esta última, si bien obra citación para notificarla personalmente a folio 79 del Archivo Digital No. 1, dirigida a la dirección física manifestada por el apoderado de la accionante, no se avizó la constancia de su envío por medio del servicio postal autorizado para asuntos judiciales, razón por la cual, mediante auto del 12 de mayo de 2022 (Archivo Digital No. 1, folio 100), se ordenó efectuar por Secretaría el envío de la mencionada citación, dejando en el expediente las respectivas constancias.

A lo anterior se dio cumplimiento el 10 de octubre de 2022, según se observa en el Archivo Digital No. 2.

Posteriormente, la señora **Rubiela Cubillos García**, a través de correo electrónico allegado al Despacho el 27 de octubre de 2022 (Archivo Digital No. 3), manifestó lo siguiente: *“A mi casa me llegaron unos documentos del proceso que está llevando mi hija en su juzgado, adjunto a este correo mi respuesta.”*

Cabe señalar que al referido mensaje no se adjuntó ningún documento. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la citación enviada a la vinculada como Litisconsorte Necesaria, tenía como finalidad que se acercara a las instalaciones judiciales para ser notificada en forma personal de la presente acción, actuación en la cual se pondría en su conocimiento el escrito de demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma.

Así pues, si bien la señora **Rubiela Cubillos García**, no ha comparecido a efectos de

realizar la referida notificación personal, ésta bien puede ser efectuada a través del correo electrónico desde el cual envío el mensaje transcrito en líneas anteriores, esto es, "rubielaacubillos574@gmail.com", ello en aras de garantizar el derecho al debido proceso.

Por lo anterior, se ordenará efectuar por Secretaría la notificación personal a que se refiere el numeral 3º del auto del 4 de septiembre de 2020 (Archivo Digital No. 1 Fls. 49 a 51), a través del correo electrónico antes referido, dejando en el expediente las respectivas constancias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Por Secretaría efectuar la notificación personal a que se refiere el numeral 3º del auto del 4 de septiembre de 2020 (Archivo Digital No. 1 Fls. 49 a 51), a través del correo electrónico rubielaacubillos574@gmail.com, dejando en el expediente las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086add187eae5027ff1776c50051b386820562e3516ab86ff26cd1fdc1fa91e**

Documento generado en 15/02/2023 09:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2021-00179-00
Demandante: José Carlos Ojeda López¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”**, que en providencia del **treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**³, **confirmó** la sentencia del 7 de abril de 2022, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRES NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRES NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
---	--

¹ Enriqueperdomo56@hotmail.com ; codigofass@hotmail.com
² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; ceoju@buzonejercito.mil.co
³ Documento 02. Denominado “Sentencia TAC”

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183e69dc9ac41ffa1fabad30e0f1800164f6b5a68f1f6415d271c7ed57299074**

Documento generado en 15/02/2023 09:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013335028-2021-00189-00
Demandante: Pedro Pablo Malagón Ortiz¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, dio contestación a la demanda de manera oportuna sin formular excepciones previas, pero sí de mérito.

Por otra parte, se tiene en cuenta para los efectos legales pertinentes a que haya lugar que la parte demandante recorrió el traslado del escrito de excepciones.

En este sentido, y teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que resolver en este momento procesal, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del link que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En ese orden de ideas, las partes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador o dispositivo la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Andrés Rubiano Díaz correo electrónico sjorganizacionjuridica@gmail.com

² Apoderado de la parte demandada, Dr. Salvador Ferreira Vásquez correo electrónico salvador.ferreirav@buzonejercito.mil.co y jferreyramh@hotmail.com

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **2 de marzo de 2023 a las 2:30 pm.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo LIFESIZE, para lo cual las partes deberán vincularse a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16546883>

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **Salvador Ferreira Vásquez**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.077.482 expedida en San Gil y portador de la tarjeta profesional número 225.846 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder aportado, obrante el archivo digital No. 34 y como apoderado de la demandada Nación-Ministerio de Defensa Nación-Ejército Nacional.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No. 2787598 del 14 de febrero de 2023,

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1626a291b4ff5d9d7946fd1b1471177e87199c4899cf0a5a471d051c0c4ce0**

Documento generado en 15/02/2023 09:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2021-00218-00
Demandante: LUZ MARINA OLAYA ALARCÓN¹
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VOCERA DE DICHO FONDO².
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió el traslado de la contestación de la demanda y no pidió pruebas.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, en firme este auto se proferirá sentencia anticipada como quiera que la prueba es documental.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ANUNCIAR a las partes que en este proceso se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme vuelva al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Luis Carlos Rodríguez Céspedes correo electrónico luiscarlosrodriguezc@yahoo.com.

² Apoderada de la parte demandada Dra. María Jaroslay Pardo Mora, correo electrónico mpardo@fiduprevisora.gov.co

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31583c34b7f79fd735aff2f26f95b2479c66ab0764e4d46e4e3f15ecaa0d75f0**
Documento generado en 15/02/2023 09:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2021-00309-00
Demandante: Edilma Lesmes Ramírez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Secretaría Distrital de Educación de Bogotá
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.**, dieron contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No.11, en el que únicamente formularon excepciones de fondo.

1.2. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

La entidad territorial, dio contestación a la demanda como se colige de los Archivos Digitales No. 15 y 18, en la que formuló las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Legalidad de los actos administrativos acusados, y iii) Genérica o innominada. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva, la cual fundamentó en lo siguiente:

Indicó que la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a las pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda.

Así mismo, señaló que de acuerdo con la Ley 91 de 1989 y Decreto 2831 de 2005, la encargada del manejo de los recursos es el FOMAG. De esta manera, no existe vínculo o conexión de la Secretaría con los hechos y pretensiones alegados por el demandante, por cuanto es el FOMAG quien tiene asignada la función y competencia para realizar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales del magisterio.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así¹: “(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes².

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

² Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

*Por otro lado, **el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado** y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:*

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito³ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁴, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁵»⁶ (Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que el argumento que sustenta la excepción se encuadra en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basa en que la entidad no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, no se declarará probada esta excepción.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

³ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁴ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

En cuanto a la solicitud de oficiar *“a la entidad demandada para que allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio”*, se negará su decreto por innecesario, teniendo en cuenta que ya fue aportado junto con la contestación de la demanda de la Secretaría de Educación Distrital.

3.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la **UGPP** a fin de que *“allegue al expediente, certificado de no pensión del docente.”*, se negará su decreto por innecesario, habida cuenta que las pruebas necesarias para emitir una decisión de fondo ya hacen parte del plenario.

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada falta de legitimación por pasiva, propuesta por **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14.

TERCERO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante, consistente en oficiar *“a la entidad demandada para que allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, consistente en oficiar a la **UGPP** a fin de que *“allegue al expediente, certificado de no pensión del docente.”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Jhon Fredy Ocampo Villa**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.206.329 y portador de la T.P. 322.164 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁷, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁸.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.471.577 y portadora de la T.P. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

⁷ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁸ Certificado No. 2795797 del 15 de febrero de 2023.

⁹ Certificado No. 2795888 del 15 de febrero de 2023.

Correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co, t.jocampo@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, carolinarodriguezp7@gmail.com y abogado23.colpen@gmail.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f0d14329e9d52486227e99e1e6c2ced5c14e00d9b33960307dbd9547a48cb0**
Documento generado en 15/02/2023 09:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00367-00
Accionante: Luz Adriana Galindo Gualdrón¹
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Precisado lo anterior, se tiene que la entidad demandada fue debidamente notificada, contestó demanda y propuso como excepciones las que denominó: *“falta de jurisdicción o competencia”, “legalidad del acto administrativo acusado”, “el contrato es Ley para las partes”, “ausencia de vínculo de carácter laboral”, “falta de causa e inexistencia de la obligación”, “inexistencia de la calidad de empleado público” y “prescripción trienal de derechos” y la “genérica”.*

Al respecto debe señalarse que la primera excepción corresponde a las que son denominadas previas, no obstante, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandada incurre en error al contestar la demanda, en razón a que expone una defensa que es propia de los asuntos asociados con los contratos realidad y en este proceso, no se está discutiendo la existencia de una relación laboral oculta sino que se reclama el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, los recargos ordinarios nocturnos, dominicales y festivos y el

¹ Apoderada de la parte demandante Dra. Yovana Marcela Ramírez Suárez correo electrónico marcelaramirezsu@hotmail.com

² Apoderado de la parte demandada Dr. Alexander Ariosco Barreto Martínez correo electrónico alexanderbarretosubrednorte@gmail.com defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co

reconocimiento de los compensatorios de quien labora en la entidad demandada como empleada pública y en el cargo de médico especialista en anestesiología. Por lo tanto, el Despacho no puede tener en cuenta la contestación de la demanda por el evidente error en el que incurre la defensa y en esa medida, se tiene que no hay excepciones previas que resolver.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre excepciones previas o perentorias nominadas, si bien en el expediente obran todavía todas las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, el trámite que se le dará al proceso será el indicado en el artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por cuanto las pruebas que se solicitaran son solo documentales que no ameritan la práctica de audiencia, por lo tanto, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio y se determinará lo pertinente a las pruebas.

3. MEDIOS DE PRUEBA

a. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda visible en el archivo digital No. 1.

b. Por la parte demandada-Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.

No se tuvo en cuenta la contestación de la demanda.

c. De oficio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que en el término de diez (10) días remita las siguientes pruebas:

- a) Copia íntegra y en estricto orden del expediente administrativo de la accionante Luz Adriana Galindo Gualdron identificada con cédula de ciudadanía No. 52.582.918 expedida en Bogotá.
- b) Certificación en la que se indiquen todos los emolumentos percibidos por la accionante, desde el momento de vinculación a la fecha.
- c) Copia de los documentos a través de los cuales se asignaron turnos a la accionante, desde el momento de vinculación a la fecha.
- d) Una certificación en la que se indique con claridad y precisión, la cantidad de horas laboradas por la demandante en cada mes, de esas horas cuáles fueron nocturnas y cuáles fueron diurnas y cuáles corresponden a trabajos dominicales y festivos,

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recaudada la documental requerida, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **No tener en cuenta** la contestación de la demanda, como quiera que no se ajusta al asunto en litigio conforme con lo expuesto en precedencia.

Segundo: **Fijar el litigio** en los siguientes términos:

Se debe determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de recargos nocturnos ordinarios, horas extras diurnas, nocturnas, recargos dominicales y festivos, así como el pago de compensatorios y la reliquidación de las cesantías y aportes pensionales del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Tercero: Por secretaría **OFÍCIESE** a la entidad demandada, para que en el término de **diez (10) días** aporte los siguientes documentales:

- a) Copia íntegra y en estricto orden del expediente administrativo de la accionante Luz Adriana Galindo Gualdron identificada con cédula de ciudadanía No. 52.582.918 expedida en Bogotá.
- b) Certificación en la que se indiquen todos los emolumentos percibidos por la accionante, desde el momento de vinculación a la fecha.
- c) Copia de los documentos a través de los cuales se asignaron turnos a la accionante, desde el momento de vinculación a la fecha.
- d) Una certificación en la que se indique con claridad y precisión, la cantidad de horas laboradas por la demandante en cada mes, de esas horas cuáles fueron nocturnas y cuáles fueron diurnas y cuáles corresponden a trabajos dominicales y festivos,
- e) Adviértase que dicha información debe remitirla al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a este proceso, para este Juzgado.

El apoderado de la parte demandada debe colaborar con el pronto recaudo de esta prueba, en los términos del artículo 78 numeral 8° del Código General del Proceso.

Cuarto: Una vez obre la documentación requerida en el expediente ingrese al Despacho para correr traslado para alegaciones de conclusión.

Quinto. Se reconoce personería adjetiva al abogado **Alexander Ariosto Barreto Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.218.919 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 316.652 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda y como apoderado de la demandada Nación-Ministerio de Defensa Nación-Policía Nacional.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3a175f12e85034dd953814f9ba00ba10e1d3206abd0a99930634f0c1ada6ca**
Documento generado en 15/02/2023 09:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁴ Certificado Digital No. 2.788.649 del 14 de febrero de 2023,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2022-00007-00
Demandante: SONIA MILENA LADINO LESMES Y OTROS¹
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL².
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL
Proceso No:

Se incorpora al trámite la respuesta brindada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social que obra en a los archivos digitales Nos. 28, 28.1 y 28.2, la cual se tiene en cuenta.

Dicha documentación se pone en conocimiento de las partes para los efectos legales pertinentes.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar el interrogatorio de parte y los testimonios decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifesize**, para lo cual, el apoderado de la demandante deberá compartir el link, que se indicará en la parte resolutive de esta providencia, a su representada y a los testigos decretados para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberán informarles del protocolo para la realización de la audiencia, el cual es el siguiente:

En ese orden de ideas, las partes junto y demás deponentes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) **Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad**, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) Para llevar a cabo la práctica del testimonio decretado, se advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente con el testigo, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participen en la audiencia.

¹ Apoderada de la parte demandante Dra. Diana Marcela Angulo Ariza, correo electrónico dianamarcelaangulo@gmail.com

² Apoderada de la parte demandada, Dra. Jenny Fernanda Cáceres Villabona, correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co y asesorias.fernandacaceres@hotmail.com

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el jueves 9 de marzo de 2023, a las 2:30 p.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**. Para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/1633417>

Comuníquese por la parte demandante al testigo convocado lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7b5035523b50eaf1b3b2608dead4a3fcc8b35230c6a0a566928858fd4b1b72**

Documento generado en 15/02/2023 09:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00030-00
Demandante: Laura Juliana Tobasura Jiménez
Demandada: Nación- Ministerio Defensa Nacional- Comando General de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional- Liceos del Ejército
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual la parte demandada se opone a la sentencia del 31 de enero de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la ausencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
--	---

¹ Archivo Digital No. 26
Correos electrónicos: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com, ruthmariadelgadomaya@gmail.com y difef@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a176d284ce44548d4500e784f227bc2e9aba23c7dfee37fb91dd91e6136204f**

Documento generado en 15/02/2023 09:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00034-00
Demandante:	Carmen Patricia Burgos López¹
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. ²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Carmen Patricia Burgos López, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, solicitando la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le negó el reconocimiento de la relación laboral y el consecuente pago de acreencias laborales.

I. ANTECEDENTES

Mediante audiencia inicial del 18 de octubre de 2022, se ordenó a la Secretaría del Despacho que librara oficio a fin de requerir certificación de la totalidad de contratos de prestación de servicios, suscritos con de la señora Carmen Patricia Burgos López, identificada con C.C. No. 37.087.724, la cual debe contener, número de contrato, objeto, fecha de inicio y fecha de terminación de cada uno de ellos.

En virtud de lo anterior, se allegó respuesta mediante correo electrónico por parte de la entidad demandada (Archivo Digital No. 11), sin embargo, no fue aportada la certificación solicitada.

II. CONSIDERACIONES

1. De las documentales decretadas

Atendiendo a que resulta necesario recaudar las pruebas documentales decretadas, a fin de continuar con la etapa procesal subsiguiente, corresponde al Despacho requerirlas nuevamente.

Una vez recaudadas, mediante auto se incorporará la totalidad de pruebas aportadas y se fijará fecha para audiencia de pruebas.

¹ notificaciones@misderechos.com.co

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co francoportillacordoba@nexalegal.com.co

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Por Secretaría **oficiése** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que remita dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, certificación de la totalidad de contratos de prestación de servicios, suscritos con de la señora Carmen Patricia Burgos López, identificada con C.C. No. 37.087.724, la cual debe contener, número de contrato, objeto, fecha de inicio y fecha de terminación de cada uno de ellos.

Segundo.- Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

La documentación solicitada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dd514429448a619154e3bad9fe5474f55041680b8328e7d9b95aad32d2e401**

Documento generado en 15/02/2023 09:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00059-00
Accionante:	Omar Rodrigo Lucero Calderón¹
Accionado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas y las denominadas mixtas propuestas como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

De manera previa es importante precisar que si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias nominadas como la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación falta manifiesta de legitimación en causa y prescripción extintiva, se deben analizar mediante sentencia anticipada³, dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas, lo cual no ocurre en el presente caso como se verá más adelante⁴. En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a través del presente auto.

1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., dio contestación a la demanda de manera oportuna como se colige del documento #13 del expediente digital.

En dicho escrito se formularon, las excepciones denominadas: i) actividad no pertenece al giro ordinario de la Subred Norte E.S.E.; ii) inexistencia del cargo en la planta de personal de la subred norte; iii) inexistencia de los elementos de una relación de trabajo; iv) inexistencia de reclamación administrativa; v) genérica.

¹ ballendiego@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co lfva21judiciales@gmail.com lfva21@gmail.com

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

⁴ Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: “(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6°, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuentan con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)

Así las cosas, de la lectura de las excepciones propuestas encuentra el Despacho que la denominada inexistencia de reclamación administrativa tiene argumentos que encuadran en la llamada falta de agotamiento del procedimiento administrativo previo.

a. Inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa

Señala la entidad que la parte accionante se sustrajo de presentar la reclamación administrativa comoquiera que la misma fue dirigida al correo electrónico notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co y el correo electrónico de la entidad es notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, el cual es de público conocimiento.

Por lo anterior, señala que la reclamación administrativa del accionante debe tenerse como no presentada.

El numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece la ineptitud de demanda como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando que la misma tiene lugar en dos situaciones, la primera por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha establecido que la excepción de ineptitud de demanda es un medio de defensa que procede cuando esta no cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones, al respecto ha considerado⁵:

“(…) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la eventual falta de agotamiento de la procedimiento o trámite administrativo previo.

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Segunda⁶, ha indicado que las entidades públicas gozan del “*privilegio de la decisión previa o decisión préalable*” según la cual no puede ser llevada a juicio ante esta jurisdicción, si no se le somete dicha pretensión a su consideración previamente, lo cual igualmente, constituye un doble beneficio dado que le permite a la administración realizar un control previo y expedir la decisión que corresponda, y así mismo garantiza que se analicen ante

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; auto de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 080012333000201500845 01

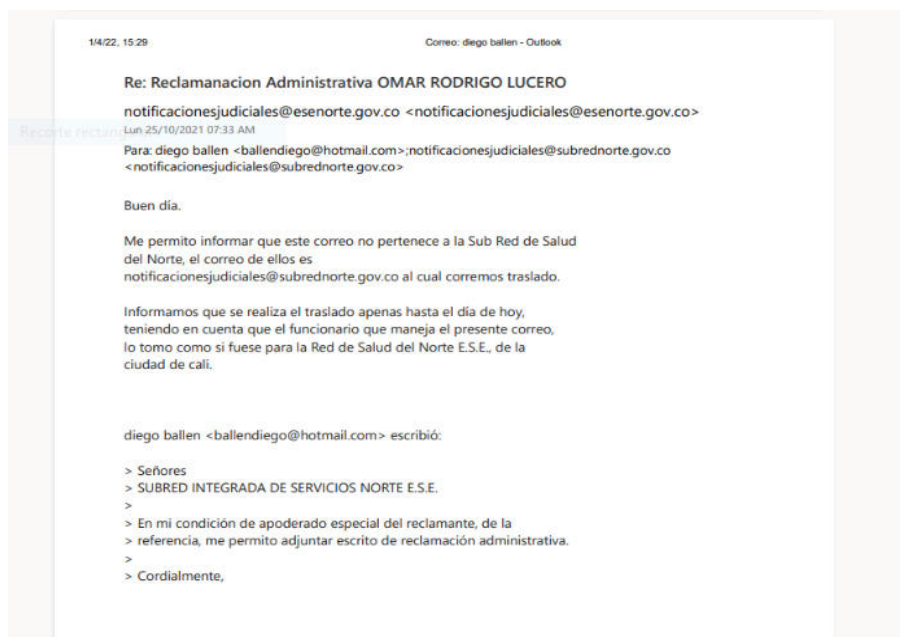
⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P César Palomino Cortés, auto proferido el 18 de febrero de 2021, dentro del expediente 08001-23-33-000-2018-00134-01.

esta jurisdicción a través de los medios de control pertinentes los puntos de hecho y de derecho tenidos en cuenta por la entidad para expedir el acto administrativo.

Así las cosas, se observa que la anteriormente llamada vía gubernativa hoy sede administrativa, consiste en la exigencia de haber solicitado de manera previa ante la administración el reconocimiento de un derecho, para que esta tenga la posibilidad de referirse a ello mediante la expedición de un acto administrativo que en los eventos en que definan una situación jurídica particular pueda ser objeto de control por parte de la jurisdicción a través de los medios de control dispuestos para tal fin.

De esta manera, se observa que en el auto inadmisorio de la demanda de 24 de marzo de 2022, precisamente una de las falencias que tenía la demanda, correspondía a la falta de incorporación de la petición comoquiera que se pretende la declaratoria de existencia y nulidad de un acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, lo anterior, por cuanto dentro de los anexos de la demanda se había aportado copia de un correo electrónico contentivo de la reclamación administrativa, dirigido a una dirección distinta a las consignadas por la entidad.

No obstante, en el escrito de subsanación de la demanda del 7 de abril de 2022, el apoderado del demandante, remitió copia completa del correo electrónico, en el cual se observa que la entidad a la que originalmente le habían remitido la reclamación al parecer por un error involuntario, remitió la petición el 25 de octubre de 2021, al correo notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, tal y como se observa de la siguiente captura de pantalla:



Por lo anterior, atendiendo a que se acreditó la radicación de la reclamación administrativa en un correo electrónico habilitado por la entidad demandada, se declarará no probada la excepción de inexistencia de reclamación administrativa-inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa.

2. FIJACIÓN DE FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, el día **jueves 2 de marzo de 2023 a las 10:00 am**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, deberán acceder al link que se indicará en el aparte resolutive de esta providencia.

3. RENUNCIA DE PODER

Ahora bien, se observa que mediante correo electrónico del 21 de noviembre de 2022, el apoderado de la entidad demandada, Dr. **Luis Fernando Valencia Angulo**, allega renuncia al poder conferido la cual acompaña de la comunicación remitida en tal sentido a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho antes mencionado, y se instará a la entidad accionada para que designe un nuevo apoderado que represente sus intereses.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "inexistencia de reclamación administrativa", propuesta por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, conforme con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **jueves 2 de marzo de 2023 a las 10:00 am.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17285329>

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. **Luis Fernando Valencia Angulo** como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Instar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que designe un nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del proceso.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7590b48a6224a9a2f58536bddbd06ffd05adb53bf8f0446bc5ec309eff11b0**
Documento generado en 15/02/2023 09:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00111-00
Accionante: Néstor Gaitán Rey¹
Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas y las denominadas mixtas propuestas como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

De manera previa es importante precisar que si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias nominadas como la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación falta manifiesta de legitimación en causa y prescripción extintiva, se deben analizar mediante sentencia anticipada³, dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas, lo cual no ocurre en el presente caso como se verá más adelante⁴. En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a través del presente auto.

1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, dio contestación a la demanda de manera oportuna como se colige del documento #10 del expediente digital.

En dicho escrito se formularon, las excepciones denominadas: i) legalidad del acto demandado; ii) prescripción; iii) existencia de solución de continuidad entre los contratos celebrados entre el actor y el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA; iv) inexistencia de la obligación; v) cobro de lo no debido; vi) excepción genérica, así

¹cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

²servicioalciudadano@sena.edu.co somejia@sena.edu.co smejiad.28@hotmail.com

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

⁴ Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: “(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6°, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuentan con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)

mismo, en escrito separado propuso la inepta demanda por falta de los requisitos formales.

Así las cosas, de la lectura de las excepciones propuestas encuentra el Despacho que la denominada inepta demanda por falta de los requisitos formales, la cual tiene el carácter de previa, y, en consecuencia, se debe resolver en esta etapa.

a. Inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa

Señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el demandante debió agotar el requisito de la conciliación atendiendo a que está solicitando el pago de obligaciones inciertas y discutibles, sobre las que se debe agotar dicho requisito y permitir al comité de conciliación de la entidad estudiar el caso.

El numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece la ineptitud de demanda como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando que la misma tiene lugar en dos situaciones, la primera por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha establecido que la excepción de ineptitud de demanda es un medio de defensa que procede cuando esta no cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones, al respecto ha considerado⁵:

“(...) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP (...)”

Ahora bien, respecto de la excepción de inepta demanda, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, mediante providencia del 12 de septiembre de 2019⁶, estableció lo siguiente:

“(...) La excepción previa denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; auto de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 080012333000201500845 01

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 12 de septiembre de 2019. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

(...) De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes. (...)” (Destacado fuera de texto)

En ese sentido, se observa que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando los asuntos sean conciliables, el agotamiento de la conciliación extrajudicial, no obstante, dicho artículo sufrió una modificación con la expedición de la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 34 estableció, que este requisito sería facultativo, entre otros, en los asuntos laborales.

Así las cosas, atendiendo a que el demandante pretende se declare la nulidad de los oficios expedidos el 10 de diciembre de 2021 y el 2 de febrero de 2022, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de una relación laboral entre las partes y el pago de las acreencias laborales derivadas de dicha declaración y la demanda fue radicada en el año 2022, es decir, cuando ya estaba en vigencia la Ley 2080 de 2021, el requisito de la conciliación pasó a ser facultativo, y, en consecuencia, se encuentra en cabeza del demandante decidir si somete o no a la conciliación las pretensiones, dado que las mismas son de índole laboral.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

Ahora bien, respecto de la prescripción la misma se analizará una vez se determine si existió o no una relación laboral entre las partes, en virtud de la aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades.

2. FIJACIÓN DE FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, el día **jueves 9 de marzo de 2023 a las 10:00 am**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, deberán acceder al link que se indicará en el aparte resolutive de esta providencia.

3. RENUNCIA DE PODER

Ahora bien, se observa que mediante correo electrónico del 19 de enero de 2023, la apoderada de la entidad demandada, Dra. **Sonia Mejía Duarte**, allega renuncia al poder conferido la cual acompaña de la comunicación remitida en tal sentido al Servicio Nacional de Aprendizaje, así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho antes mencionada, y se instará a la entidad accionada para que designe un nuevo apoderado que represente sus intereses.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el **Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA**, conforme con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **jueves 9 de marzo de 2023 a las 10:00 am.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17285318>

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. **Sonia Mejía Duarte** como apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje

Instar al Servicio Nacional de Aprendizaje, para que designe un nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del proceso.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e559b92d7f64beb69d95d060bbd53364cbf843b531bf13adbb150727e9fec3**

Documento generado en 15/02/2023 09:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013335028-2022-00293-00
Demandante: ROSA CECILIA ACOSTA AMAYA¹
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VOCERA DE DICHO FONDO²
Medio de control: EJECUTIVO LABORAL

Se procede a resolver sobre la ejecución en el presente asunto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1. De la demanda

La señora Rosa Cecilia Acosta Amaya acudió a la Jurisdicción a ejecutar la condena que le fue impuesta a la parte demandada mediante la sentencia del 9 de agosto de 2018 dentro del proceso declarativo No. 1100133350201700155 00, pretendiendo entonces lo siguiente:

“1. Librar Mandamiento de Pago en contra de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA–FIDUPREVISORA S. A. y a favor de ACOSTA AMAYA ROSA CECILIA y hasta cuando se verifique el pago del retroactivo adeudado y su inclusión en la nómina de pensionado, por el cumplimiento del fallo judicial proferido el 24 DE AGOSTO DEL 2018 por el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) BOGOTÁ, mediante el cual ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. a pagar a la señora ROSA CECILIA ACOSTA AMAYA una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías parciales, por el periodo comprendido entre el 25 de diciembre de 2015 y el 11 de abril de 2016, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$12.139.705 M/L), por concepto del Capital y Ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor –I.P.C. (establecido en el Artículo 178 del C.C.A – Decreto No. 01 de 1984, hoy último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 – C.P.A.C.A.), adeudado al señor(a) ACOSTA AMAYA ROSA CECILIA, por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme al Fallo Judicial proferido el 24 DE AGOSTO DEL 2018 por el JUZGADO

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Sergio Manzano Macias, correo electrónico contacto@abogadosomm.com

² Apoderada de la parte demandada Dra. Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho, correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co y tmarin@fiduprevisora.gov.co

VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) BOGOTA, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la **NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)** y contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA–FIDUPREVISORA S. A.**

1.2. Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$9.184.833 M/L) por concepto de intereses de mora en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha, conforme al Inciso Quinto (5°) del Artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984) y al Párrafo 3° del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.) y ordenados en el Fallo Judicial proferido el 24 DE AGOSTO DEL 2018 por el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) BOGOTA, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la **NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)** y contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA–FIDUPREVISORA S. A.**; entre la fecha de ejecutoria de la Sentencia (**24 DE AGOSTO DE 2018**) y hasta la fecha.

1.3. Se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada.

1.4. En el mismo sentido se sirva Señor Juez Reconocer los derechos y garantías Ultra y Extra Petita.

2. Sírvase Señor Juez, reconocerme Personería en nombre de mi(s) poderdante(s), con el ánimo de tramitar la presente acción judicial.”

2. Trámite dado a la demanda

2.1. Mandamiento de pago

Mediante auto del 3 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que fue también condenada en la sentencia base de la acción y a favor de la señora ROSA CECILIA ACOSTA AMAYA, por las siguientes, sumas de dinero:

a) Por la suma de ONCE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$11'078.471), por concepto de capital de la indemnización moratoria reconocida por este Juzgado en la sentencia proferida el 9 de agosto de 2018, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación No. 110013335028201700155 00, que cursó entre las mismas partes.

b) Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETENTA Y DOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$240.072,63), por concepto de intereses moratorios causados entre el 26 de agosto de 2018 al 26 de junio de 2019, liquidados a tasas DTF.

c) Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$9'200.777,67), por concepto de intereses moratorios causados entre el 27 de junio de 2019 al 3 de noviembre de 2022, liquidado a tasa máxima legal permitida.

d) Por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen liquidados sobre los dineros en el literal a) de este numeral con observancia de lo dispuesto en el artículo 192 ibidem.”³

2.2. Notificación del extremo pasivo

Notificadas en debida forma a las entidades demandadas y dentro de la oportunidad legal presentaron la contestación de la demanda, pero con excepciones que no se ajustaban a los parámetros señalados en el artículo 442 numeral 2º del Código General del Proceso, razón por la cual, mediante auto de 26 de enero de 2023 se rechazaron las excepciones propuestas.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre el mérito de la ejecución teniendo en cuenta las presentes,

II. CONSIDERACIONES

1. Del título ejecutivo base de la acción

De manera inicial, debe señalarse que los elementos del título ejecutivo, se encuentran regulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se trata de un documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, respecto de la reunión de dichos elementos se tiene lo siguiente:

1.2. Obligación Clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando “...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...”⁴ y de acuerdo con el mandamiento de pago, se analizaron esos elementos de la siguiente manera:

- **“Sujeto activo:** Rosa Cecilia Acosta Amaya.
- **Sujeto pasivo:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del fondo.
- **Vínculo Jurídico:** Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación No. 110013335028202200293 00, se profirió sentencia de primera instancia del 9 de agosto de 2018 por este Juzgado que cobró ejecutoria el 24 de agosto de 2018, en la que se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante, la sanción moratoria que causa la tardanza en reconocer las cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
- **Objeto:** En cuanto a la obligación, es claro para el Despacho que lo que se pretende es la ejecución de una condena al reconocimiento de una indemnización moratoria por el retardo en el pago de las cesantías

³ Archivo Digital No. 7.

⁴ **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

definitivas por el período comprendido entre el 12 de agosto de 2013 y el 17 de septiembre de 2014, en los términos de la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.”⁵

2.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia una obligación es expresa “...*porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...*”⁶, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor de la condena atendiendo la literalidad del título ejecutivo en aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso:

Mediante sentencia del 9 de agosto de 2018, proferida por este Juzgado se condenó a la entidad demandada a pagarle lo siguiente a la parte demandante:

“CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.** a pagar a la señora **ROSA CECILIA ACOSTA AMAYA** identificada con C.C. No. 51.614.953 de Bogotá, una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías parciales, por el período comprendido entre el **25 de diciembre de 2015** y el día **11 de abril de 2016**, en los términos de la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.

QUINTO: **SE ORDENA** dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A, excluyendo lo pertinente a la indexación, como ya se indicó en precedencia.”⁷

Conforme con las condenas precedentes queda claramente expresada la obligación que se ejecuta, consistente en el reconocimiento de la indemnización moratoria por el período allí señalado.

2.3. Obligación actualmente exigible

Como se precisó en precedencia los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, permiten la ejecución de condenas que hayan sido impuestas por esta Jurisdicción, en el caso *sub-lite*, la ejecutoria de la providencia que conforma el título ejecutivo data del **24 de agosto de 2018** y no se acredita que a la fecha la demandada Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. vocera de dicho fondo, hayan cumplido integralmente la orden que se les dio, pues no se acredita el pago de la sanción moratoria con ocasión al pago tardío de un auxilio de cesantías a la demandante.

Ahora bien, dada la especialidad del asunto debe analizarse la caducidad, como la oportunidad procesal que se tiene para ejercer la acción ejecutiva destacando en el presente caso, regulada en el artículo 164 numeral 2º literal k) de la Ley 1437 de 2011 que es de cinco (5) años, “...*contados a partir de la exigibilidad de la obligación en*

⁵ Archivo Digital No. 7

⁶ *Ibíd.*

⁷ Archivo Digital No. 1

ellos contenida...”, para lo cual debe tenerse en cuenta que la providencia base de la acción cobró ejecutoria en la fecha indicada y la solicitud de ejecución se presentó el **8 de julio de 2022**, conforme se registra en la anotación del memorial dentro del proceso radicado 2017-00155, por lo que indudablemente es oportuna la demanda.

En suma, debe decirse que en el presente caso se encuentra reunidos los requisitos necesarios para la procedencia de la presente ejecución.

2.4. Cuantía de la presente ejecución

Como quiera que la obligación ya aparece liquidada en el mandamiento de pago y no existe reproche alguno que deba resolverse en este momento procesal, no es necesario reiterar lo allí indicado y por lo tanto, sólo se hará referencia a los totales allí calculados, así:

- Capital de la indemnización moratoria, la suma de **ONCE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$11'078.471)**.
- Intereses moratorios liquidados con tasas DTF sobre dicho capital en el período comprendido entre el 26 de agosto de 2018 y 26 de septiembre de 2019, la suma equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$240.072,63)**.
- Intereses moratorios liquidados con tasas IBC, que de acuerdo con el mandamiento de pago hasta el 3 de noviembre de 2022, ascendían a la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$9'200.777,67)** y los intereses que se sigan causando a partir de esa fecha.

3. Conclusiones

Quedó demostrado que al inicio del presente proceso que la entidad demandada no había dado cumplimiento a la condena que se le impuso mediante la sentencia del 9 de agosto de 2018, proferida por este Juzgado y a la fecha no ha probado haber dado cumplimiento, por lo tanto determinado el capital como se encuentra y los intereses moratorios que se siguen causando hasta que se pague el total de la obligación, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 3 de noviembre de 2022.

Se aclara, que se concederá a las partes la oportunidad de liquidación del crédito momento procesal en el que se discuten los cálculos efectuados desde el mandamiento de pago y que debieron realizarse para establecer si se encontraba saldada o no la obligación.

4. Condena en Costas

El Despacho se abstendrá de condenar en costas al demandante, en la medida que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe. Además, porque no se encuentran demostradas en los términos del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago librado el 3 de noviembre de 2022 y por las sumas allí indicadas, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92ebb5a167a1b8f4a44eaaa95526f2b90784b5dea1d73c8db491ec2539f9db7**
Documento generado en 15/02/2023 09:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00295-00
Accionante: Sandra Cecilia Rojas Ibarra
Accionado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
– Dirección de Sanidad
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad**, dio contestación a la demanda como se colige de los Archivos Digitales Nos. 18 y 19, en la que formuló únicamente excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **oficiese** a la entidad demandada, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

1. Se sirva allegar copia autentica del acto de nombramiento y diligencia de posesión del petionario desde la fecha de su vinculación – 22 de agosto de 1990, tal y como se acredita, en el acto administrativo o que le reconoció la pensión de jubilación.

2. Se sirva expedir certificación que acredite TODOS Y CADA UNO de los cargos ocupados por el petionario en la institución, desde su ingreso hasta su retiro.

3. Proceda a certificar los niveles jerárquicos; códigos y grados ocupados por el petionario dentro de la planta de personal de la Institución, desde su ingreso hasta su retiro.

4. Se sirva allegar certificación que acredite de manera discriminada, todas y cada una de las partidas que el petionario percibió como contraprestación por sus servicios a la entidad, durante los años 1988 hasta 2008 cuando le fue reconocida la pensión de jubilación.

En caso de no resultar posible, proceda a expedir copia de al menos un desprendible de nómina mensual, de los años que a continuación enuncio: 1990, 1991, 1992, 1995, 1993, 1994, 1997, 1999 y 2000

3.2. Por la parte demandada

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

4. Traslado para alegar

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se correrá el traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión jubilación de conformidad con el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

SEGUNDO: Por Secretaría **oficiese** a la entidad demandada, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

1. Se sirva allegar copia autentica del acto de nombramiento y diligencia de posesión del peticionario desde la fecha de su vinculación – 22 de agosto de 1990, tal y como se acredita, en el acto administrativo que le reconoció la pensión de jubilación.
2. Se sirva expedir certificación que acredite TODOS Y CADA UNO de los cargos ocupados por el peticionario en la institución, desde su ingreso hasta su retiro.
3. Proceda a certificar los niveles jerárquicos; códigos y grados ocupados por el peticionario dentro de la planta de personal de la Institución, desde su ingreso hasta su retiro.
4. Se sirva allegar certificación que acredite de manera discriminada, todas y cada una de las partidas que el peticionario percibió como contraprestación por sus servicios a la entidad, durante los años 1988 hasta 2008 cuando le fue reconocida la pensión de jubilación.

En caso de no resultar posible, proceda a expedir copia de al menos un desprendible de nómina mensual, de los años que a continuación enuncio: 1990, 1991, 1992, 1995, 1993, 1994, 1997, 1999 y 2000

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Saira Carolina Ospina Gutierrez**, identificada con la cédula de ciudadanía 38.211.036 y portadora de la T.P. 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado No. 2799060 del 15 de febrero de 2023.

Correos electrónicos: kellyeslav a@statusconsultores.com contacto@statusconsultores.com
decun.notificacion@policia.gov.co

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88199028e1a8573d6fc1bb75ff52a4d8853667d3acc2e24f59b2e53f1529b2c**
Documento generado en 15/02/2023 09:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00303-00
Accionante: Raúl Jehén Hueso¹
Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. LAS EXCPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, propuso como excepciones únicamente la que denominó *“legalidad del acto administrativo”*, que no constituye una excepción previa que deba resolverse en este momento procesal, por lo que se procede con la siguiente etapa.

Conviene anotar, que en este caso la contestación de la demanda fue remitida al buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, por lo que no es necesaria la fijación en lista, en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que en el expediente obran las pruebas necesarias en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Marco Fidel Parra Acosta correo electrónico marcoabog@hotmail.com

² Apoderado de la parte demandada Dr. Pedro Mauricio Sanabria Uribe correo electrónico: pmsu19@hotmail.com

Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio, aspecto que quedará consignado en la parte resolutive de esta decisión.

3. DECRETO DE PRUEBAS

a. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo digital No. 2.

b. Por la parte demandada

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo digital No. 7.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se correrá traslado común a las partes para que en el término de diez (10) días presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **Fijar el litigio** en los siguientes términos:

Debe resolverse en este caso sobre la nulidad del oficio No. 20193111651881 del 27 de agosto de 2019, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento del subsidio familiar al demandante, en aplicación del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y como consecuencia de lo anterior, debe establecerse si tiene derecho o no a que se le reconozca esa prestación con fundamento en la norma anotada y al pago de las diferencias a que haya lugar desde la fecha en la que demuestra haber contraído matrimonio.

Segundo: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes durante la oportunidad legal.

Tercero: **Correr** traslado común a las partes y al Ministerio Público para que en el término de diez (10) días, presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Adviértase que la información deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Se reconoce personería adjetiva al abogado **Pedro Mauricio Sanabria Uribe**, identificada con cédula de ciudadanía número 4.267.112 expedida en Susacon-Boyacá y portador de la tarjeta profesional número 208.252 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos

establecidos en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda y como apoderado de la entidad demandada.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b192f4dbc6195f83223ebc2b287be182b66ca1794caf986b56ed153776170b8**
Documento generado en 15/02/2023 09:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁴ Certificado Digital No. 2.793.952 del 15 de febrero de 2023,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00346-00
Accionante: Carlos Alfonso Rodríguez Amarillo¹
Accionada: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Revisado el expediente observa el Despacho que la parte demandante no atendió completamente el auto inadmisorio del 24 de noviembre de 2022, pues no individualizó en debida forma las pretensiones de la demanda, lo que se requiere pues se cobran prestaciones de varios años y lo que daría lugar al rechazo de la misma.

No obstante lo anterior, el artículo 430 del Código General del Proceso impone el estudio de la legalidad del mandamiento de pago y para el efecto se requiere verificar las liquidaciones que obran en el expediente, para así determinar si se ajustan a los fallos base de ejecución o modificarlas conforme a los mismos, para lo cual debe contarse con los elementos respectivos.

Por lo tanto, se requerirá a la entidad ejecuta para que certifique lo siguiente: i) cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados por el accionante, determinando sus fechas de vigencia y el valor de los honorarios pagados por el período comprendido entre el 26 de enero de 2010 y el 3 de diciembre de 2015, ii) los aportes a seguridad social reportados regularmente por el accionante por todo el tiempo que duró el vínculo contractual, iii) se certifique las prestaciones sociales y demás emolumentos que se reconocen a un servidor del SENA, ilustrando la forma de liquidación de los mismos y la normatividad en la que se funda esa liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiése al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, para que en el término de cinco (5) días, certifique lo siguiente:

- i) Cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados por el accionante, determinando sus fechas de vigencia y el valor de los honorarios pagados por el período comprendido entre el 26 de enero de 2010 y el 3 de diciembre de 2015.
- ii) Los aportes a seguridad social reportados regularmente por el accionante por todo el tiempo que duró el vínculo contractual.

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Guillermo Jutinico Hortua, correo electrónico guillermojutinico@gmail.com

- iii) Se certifique las prestaciones sociales y demás emolumentos que se reconocen a un servidor del SENA, ilustrando la forma de liquidación de los mismos y la normatividad en la que se funda esa liquidación.

SEGUNDO: Adviértase a la entidad requerida que deberá remitir la información al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigida a este Juzgado y con los datos del proceso indicados en el encabezado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónico
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5597d0e1cb8dbac5c2d8949578bc21d9df6dd4c98d3396b376cc15c01bf0b30d
Documento generado en 16/02/2023 12:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00360-00
Accionante: Arnulfo Pabón Hernández¹
Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa Nacional dentro de la oportunidad legal guardó silencio, por lo que en consecuencia no existen excepciones que resolver en este momento procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que en el expediente obran las pruebas necesarias y tan sólo se requiere unas documentales de oficio, que no ameritan la convocatoria a audiencia inicial, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio, aspecto que quedará consignado en la parte resolutive de esta decisión.

2. DECRETO DE PRUEBAS

a. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, visibles en los archivos digitales Nos. 3 y 5.

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Duverney Eljud Valencia Ocampo correo electrónico duverneyvale@hotmail.com

² parte demandada notificaciones.bogotá@mindefensa.gov.co

b. Por la parte demandada

No contestó demanda

c. De oficio

Por secretaría, líbrese oficio dirigido al Ministerio de Defensa Nacional, para que se sirva remitir copia digital del expediente administrativo y prestacional del aquí demandante Arnulfo Pabón Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 5.774.261.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez obren las pruebas documentales decretadas se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Fijar el litigio en los siguientes términos:

Debe resolverse en este caso sobre la nulidad del oficio No. GPSOFI21-219 del 29 de abril de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez del demandante con fundamento en la Ley 1979 de 2019 y de ser procedente tal declaración, si es procedente ordenar el incremento de la pensión de invalidez actualmente devengada por el demandante en un 100% del último salario y cancelar las diferencias actualizadas a partir del 25 de julio de 2019, fecha de vigencia de la Ley mencionada, en la que se afirma adquirió derecho.

Segundo: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes durante la oportunidad legal.

Tercero: Oficiese al Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de cinco (5) días, remita a este Juzgado copia del expediente administrativo y prestacional del aquí demandante Arnulfo Pabón Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 5.774.261.

Adviértase que la información deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8061b9d7e288eeb748ddb960416192b1ce0d5d11a4881dcdae8fa3a2288ccebe
Documento generado en 15/02/2023 09:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00429-00
Accionante: Astrid Milena Davila Oliveros¹
Accionada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para calificar la admisión de la demanda, observa el Despacho que el apoderado de la parte accionante presentó a través de correo electrónico con asunto “*RADICAD 11001333502820220042900*”, remitido el 17 de noviembre de 2022, la siguiente solicitud:

“(…) SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.20.757.608 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, encontrándome dentro de la oportunidad legal me permito solicitar a este despacho el retiro de la demanda presentada según lo establece el artículo 174 Ley 1437 de 2011(…)”.

Para resolver es necesario llevar a cabo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el retiro de la demanda así:

“(…) Artículo 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda. (…)”

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Quinta en providencia del 15 de julio de 2014, en relación con esta figura determinó como requisito para su procedencia que no se

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

hubiera trabado la litis, así: *“Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la litis, y en consecuencia, es procedente su retiro.”*

Así las cosas, se observa que en el presente caso no se ha admitido la demanda y, en consecuencia, no se ha realizado la notificación del auto admisorio a las autoridades demandadas o al Ministerio Público, y así mismo, tampoco existen medidas cautelares practicadas, por lo que resulta procedente aceptar su retiro en tanto la solicitud presentada, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la demandante **Astrid Milena Davila Olivero**, a través de su apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio Fomag – Distrito Capital – Secretaria de Educación de Bogotá**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRES NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE FEBRERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRES NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f532d3eeb909461cf463581cf604963152bdcf5acd4695355c80f311355d1e9**

Documento generado en 15/02/2023 09:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00463-00
Accionante:	Ana Clementina Saavedra Cardozo¹
Accionado:	Servicio Nacional de Aprendizaje²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ana Clementina Saavedra Cardozo, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos y el escrito de**

¹ Ender_care@hotmail.com enderkardenas@hotmail.com ender_care@yahoo.es

² judicialdistrito@sena.edu.co judicialdireccion@sena.edu.co

subsanción atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

5.- Por Secretaría, notifíquese al **Ministerio público** y a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, y el escrito de subsanción de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Director del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Ana Clementina Saavedra Cardozo**, identificado con cédula de ciudadanía 51.720.477. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

b) Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo- contractual perteneciente a la demandante **Ana Clementina Saavedra Cardozo**, identificado con cédula de ciudadanía 51.720.477.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Ender Cárdenas Reyes**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 7.181.757 expedida en la ciudad de Tunja y portador de la tarjeta profesional núm. 194.714 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado No. **2784545** del 14 de febrero de 2023.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c92390618f15e8198edd2f79fa210ffb9bca3e22fdee23b4b6602e2c94490**
Documento generado en 15/02/2023 09:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00487-00
Demandante: Marcela Patricia Escobar Martínez¹
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección de Sanidad del Ejército Nacional²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para resolver acerca de su admisión, inadmisión o rechazo, el Despacho observa que, pese a haber requerido a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, para que aportara certificación del último lugar de prestación de servicios de la demandante, mediante Oficio J28-2023-036 de 24 de enero de 2023, no se ha aportado la documental requerida.

Así las cosas, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se libre por segunda vez oficio con destino a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, para que aporte en el término de 5 días: certificación donde se indique el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase por segunda vez a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** Disan.juridica@buzonejercito.mil.co para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

- Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** de la contratista **Marcela Patricia Escobar Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.780.817, se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito – Departamento).

SEGUNDO: Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

¹ A.bohorquez@pardobohorquez.com.co

² Disan.juridica@buzonejercito.mil.co

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d95195e293b6a5ab4869d11e4a34aa1b9ea42471dfea933e58255f539d8d73**

Documento generado en 15/02/2023 09:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00008-00
Accionante: Joselyn Ortiz Álvarez
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Joselyn Ortiz Álvarez, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación Distrital**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Joselyn Ortiz Álvarez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.240.183. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Jhenifer Forero Alfonso**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.499 y portador de la tarjeta profesional No. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

8.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
--	---

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 1032363499 del 15 de febrero de 2023

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Correos electrónicos: abogado27.colpen@gmail.com

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eae3653b72b3ddebf5efb65e71a0f3a3bbfb32969a90b46fbc32809922039f1**

Documento generado en 15/02/2023 09:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00022-00
Accionante: Pilar Cecilia Parra Páez¹
Accionada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Pilar Cecilia Parra Páez**, presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

1.2. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la RESOLUCION No. DESAJBOR22-5057 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022 de la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, RAMA JUDICIAL, que negó reconocer a favor de PILAR CECILIA PARRA PAEZ, como factor salarial y su incidencia prestacional la bonificación judicial creada mediante el DECRETO 383 DE 2013, que viene percibiendo, mes a mes, por la prestación de sus servicios.

1.3. Se declare nulidad del acto administrativo de la RESOLUCION No. RH- 5751 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022 mediante el cual se confirmó la anterior negativa.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las results del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y

¹ klaracuervo@hotmail.com

Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones de la súplica introductoria solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos

asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)², para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE FEBRERO DE 2023 se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
--	--

² Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb6b022b591d86b615d3fd74ab2a154762e364d9c53d48908552f7ec2796633**

Documento generado en 15/02/2023 09:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00025-00
Accionante: Sonia Asunción Canté Céspedes
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sonia Asunción Canté Céspedes, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.-. De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Sonia Asunción Canté Céspedes**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.797.117. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Liliana Raquel Lemos Luengas**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.218.999 y portadora de la tarjeta profesional No. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

9.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 2799946 del 15 de febrero de 2023.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Correos electrónicos: colombiapensiones1@gmail.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fa7cf3bb8e121fb21c6aac5dc7cd0ab41347bb1af21c92b00772c67914bf396
Documento generado en 15/02/2023 09:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00026-00
Accionante: Amparo Sotelo Martínez
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Amparo Sotelo Martínez, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación Distrital**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Amparo Sotelo Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.736.684. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Jhenifer Forero Alfonso**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.499 y portador de la tarjeta profesional No. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

8.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
--	---

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 1032363499 del 15 de febrero de 2023

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
Correos electrónicos: abogado27.colpen@gmail.com

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a25139714696aea241694e3a86f81e465286bf2ff2c66f1fcbf0664e333826**

Documento generado en 15/02/2023 09:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00029-00
Convocante: William Arboleda Quinayas¹
Convocado: Superintendencia de Sociedades²
Medio de control: Conciliación

Previo a cualquier pronunciamiento respecto a la aprobación de la conciliación remitida por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, por **Secretaría**, **oficiése** al **Superintendente de Sociedades, Dr. Billy Escobar Pérez**, para que en el término de tres (5) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- A. Certificación en donde se acredite el pago de la seguridad social del 29 de junio de 2020 al 19 de abril de 2022, deducida en la liquidación de las prestaciones económicas tomando en cuenta la Reserva Especial de Ahorro, del señor William Arboleda Quinayas, objeto de la presente conciliación.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2023 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRES NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE FEBRERO DE 2023 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRES NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
--	---

¹ Alejamedina221@hotmail.com, jlugoe@gmail.com

² notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfe27ab94711c8209bf6caa935499b0b324b61de770eda7bd507bd62a72c33c**

Documento generado en 15/02/2023 09:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00031-00
Accionante: Tatiana del Pilar Aponte Polanco¹
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Tatiana del Pilar Aponte Polanco** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

“(…) 2. Que se declare la nulidad del siguiente oficio:

<i>Derecho de petición</i>	<i>Fecha</i>	<i>Respuesta derecho de petición</i>	<i>Fecha</i>
2022-6110270012	8/1/2022	20223100026741	8/9/2022

3. Que se declare la nulidad del acto administrativo resolución **2-1431 DEL 13/09/2022**, donde se niega la solicitud en el sentido de que la bonificación salarial sea tenida en cuenta como parte integral del salario, dicha resolución firmada por **Dr. WILLIAM VILLAREAL COLLAZOS** (…)”

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultas del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y

¹ raforeroqui@yahoo.com

Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

***“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”***

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”.

Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones de la súplica introductoria solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también en virtud de lo establecido en el Decreto 0383 de 2013 que establece tal emolumento en los mismos términos que los aquí discutidos, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos

asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)², para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE ENERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ABDRES NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE ENERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
---	--

² Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f547160f8ed2329e9a55b64b27dad9cf370035d33bd5ab11cf23b9119aed05**

Documento generado en 15/02/2023 09:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2023-00034-00
Accionante:	María Lizette Duarte Beltrán¹
Accionada:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Tatiana del Pilar Aponte Polanco** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

*“(…) **SEGUNDO.** Que en consecuencia se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 20223100026851 del 10 de agosto de 2022** suscrito por el doctor **JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO**, Profesional con funciones del Departamento de Administración de Personal (A) de la ciudad de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, notificado a mi mandante el día 12 de agosto de 2022, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa.*

***TERCERO.-** Que en consecuencia se declare la nulidad de la **Resolución No. 2-1587 del 10 de octubre de 2022** suscrita por la doctora **LEYLA ELOÍSA RIVERA PÉREZ**, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio citado en el numeral anterior, confirmando en cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que fue notificado personalmente al suscrito el día 10 de octubre de 2022 (…)*”

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las results del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y

¹ Jconde.13@hotmail.com

Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

***“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”***

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”.

Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones de la súplica introductoria solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también en virtud de lo establecido en el Decreto 0383 de 2013 que establece tal emolumento en los mismos términos que los aquí discutidos, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos

asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)², para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE ENERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ABDRES NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE ENERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
--	---

² Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c1abc7c2e703f2565d85419c6663f15de4501c61ad0b286aca44e4a7144979**

Documento generado en 15/02/2023 09:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00041 -00
Accionante: Eudelle Castro Contreras¹
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Eudelle Castro contreras** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

*“(…) **SEGUNDO.** Declarar la nulidad de los Actos Administrativos que a continuación se relacionan, mediante los cuales se negó a mi poderdante (i) el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, ajustada por los decretos 022 de 2014, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, como factor constitutivo de salario, (ii) el incremento de dicha prestación conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional para los empleados públicos enunciados en la Ley Marco 4ª de 1992, a partir del año 2019 y subsiguientes, y (iii) el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por la Fiscalía General de la Nación y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento solicitado, percibidas desde el 01 de enero de 2013, hasta la fecha efectiva de pago, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensión, y demás emolumentos que se vean incididos y que en el futuro se establezcan, a saber:*

2.1 El acto administrativo contenido en el Oficio con Radicado No. 20223100019861 del 17 de junio de 2022, proferido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía Seccional de Bogotá, por medio del cual se negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la Bonificación Judicial con carácter salarial.

2.2 La Resolución No. 2 0976 de fecha 18 de Julio de 2022, que resolvió el recurso de Apelación y confirmó el acto contenido en el Oficio con Radicado No. 20223100019861 del 17 de junio de 2022.

¹ jconde.13@hotmail.com

2.3 El acto administrativo contenido en el Oficio con Radicado No. 20223100022571 del 11 de julio de 2022, proferido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía Seccional de Bogotá, por medio del cual, inexplicablemente se volvió a dar respuesta a la petición presentada el 17 de junio de 2022, negando el reconocimiento, reliquidación y pago de la Bonificación Judicial con carácter salarial.

2.4 La declaratoria de existencia y nulidad del acto ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo de la Fiscalía General de La Nación, por no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto el día 19 de julio de 2022, contra el Oficio con Radicado No. 20223100022571 del 11 de julio de 2022, por lo que se entiende confirmado este acto administrativo y negada consecuentemente a mi poderdante, el reconocimiento y reliquidación de la Bonificación Judicial Mensual, creada por el Decreto 382 de 2013, como factor constitutivo de salario (...)

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en los resultados del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a

propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”.

Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones de la súplica introductoria solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también en virtud de lo establecido en el Decreto 0383 de 2013 que establece tal emolumento en los mismos términos que los aquí discutidos, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un

precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- Primero. -

Declarar el impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. -

Remitir el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)², para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero. -

Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE ENERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ABDRES NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE ENERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
--	---

² Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dde02ec3c5e9e7d68af244e5718c68c17989c4dce661ccad7f3f7401ee7923**

Documento generado en 15/02/2023 09:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00042-00
Accionante: Gustavo Adolfo Casas Fernández¹
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Tatiana del Pilar Aponte Polanco** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

“(…) 2. Que se declare la nulidad del siguiente oficio:

<i>Derecho de petición</i>	<i>Fecha</i>	<i>Respuesta derecho de petición</i>	<i>Fecha</i>
20220100031742	3/08/2022	31060-1142	8/8/2022

3. Que se declare la nulidad del acto administrativo resolución No. 0330 DEL 31/08/2022, donde se niega la solicitud en el sentido de que la bonificación salarial sea tenida en cuenta como parte integral del salario, dicha resolución firmada por **Dra. ANA ANGELICA BECERRA ERASO** (…)”

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultados del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y

¹ raforeroqui@yahoo.com

Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

***“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”***

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”.

Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones de la súplica introductoria solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también en virtud de lo establecido en el Decreto 0383 de 2013 que establece tal emolumento en los mismos términos que los aquí discutidos, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. - Declarar el impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Segundo. - Remitir el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos

asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)², para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE ENERO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ABDRES NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE ENERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLAS VERA PABÓN SECRETARIO
--	---

² Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f698446932980b54e8943882fa68211316079fa43fdaa6398c39ef4a9decc62**

Documento generado en 15/02/2023 09:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>